

IPP 10995/I

Número de Orden:470

Libro de Interlocutorias nº14

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de **noviembre del año dos mil doce, siendo las 13,45 horas**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la causa I.P.P. Nº 10.995, caratulada "**C., C. S/ ACCION DE HABEAS CORPUS**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1.- ¿Es admisible el recurso de habeas corpus interpuesto en favor C. C. a fs.1/4?

2.- En caso afirmativo ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Que adelanto que la petición interpuesta ante este Órgano de manera originaria, aparece como inadmisibles, salvo supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales que aquí en el presente no se advierten.

Más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto, es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con

Jerarquía Suprema -art. 75 inc. 22 de la CN. en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.

De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para efectivizar la garantía constitucional y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

En ese sentido, resulta que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad o la duración de la medida cautelar. Debe así emerger de ese primer análisis, un standar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito, el Dr. Sal Llargués a quien adhirió el Dr. Natiello en causa 19.688 del día 1/9/05 de la Sala I del T.C.P.B.,A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han

podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Agregando expresamente *"...Considero que la nueva redacción dada por el legislador a la norma de los arts. 405 y 406, subsumen los supuestos que este cuerpo pretorianamente había creado y dejan como única excepción los supuestos de gravedad o interés institucional..."*.

Y siguiendo el razonamiento expuesto por el Dr. Sal Llargués, si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo, quedaría comprendido en la nueva normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido reestablecer la legalidad.

Que viene ante esta Alzada, el señor defensor particular, Dr. Sebastián Martínez, del encausado C. C., reclamando la revocación del cómputo practicado a fs. 11 bis en el legajo nro. 13.923 (causa de origen nro. 401/10 del Juzgado en lo Correccional Nº 1), de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Departamental. Sostiene que su defendido se encontraba privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2.011, en la causa 595 del Juzgado Correccional nº 1 de esta ciudad (legajo de ejecución nº 15041) y en la que fuera condenado a la pena de un año y seis meses de prisión.

En ese entendimiento, se agravia que habiendo quedado firme la condena dictada en la causa 401 también de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional nº 1, en fecha 5 de agosto del 2.011, se dispusiera la detención recién con fecha 30 de diciembre del mismo año, por lo que a su criterio el cómputo efectuado en esta última causa le ocasiona un perjuicio a su defendido, ya que el mismo (por la demora incurrida en la anotación que debió efectuarse en tiempo oportuno), debe cumplir la pena hasta el día 23 de diciembre del 2.012. En prieta síntesis manifiesta que la demora incurrida por el órgano jurisdiccional no puede perjudicar la situación procesal de Cabrera.

Como adelantara antes de ahora, el remedio intentado resulta inadmisibile.

Me apresuro en señalar que la demora alegada no es tal. En todo caso fue la propia actividad defensiva la que pudo haber dilatado la remisión de los autos principales al Juzgado de Ejecución, ya que el señor defensor a fs. 263 de aquellos y con fecha 01 de agosto del año 2.011, anunció la intención de interponer recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia. A fs. 269 el Juez "a-quo" resuelve librar oficio al Tribunal cimero en el orden provincial a fin de que se informe si efectivamente se ha interpuesto el recurso que anunciara el Dr. Martínez. Y recién con fecha 14 de noviembre del mismo año, se recibe en la secretaría del Juzgado en lo Correccional la respuesta del Tribunal Superior dando cuenta de la no interposición de recurso alguna ante esa sede.

Aclarado lo anterior, advierto que la defensa tenía y tiene aún a su alcance los medios ordinarios para reclamar lo que aquí se explicita en la presente acción de habeas corpus.

Adviértase que el cómputo que aquí se cuestiona fue aprobado con fecha 30 de diciembre de 2.011, y notificado al Dr. Sebastián Martínez con fecha 3 de febrero de 2.012, el que se encuentra firme, por lo tanto se está ejecutando una pena válida y legal cuyo vencimiento operará el 23/12/2012.

Sin perjuicio de ello, decía que la defensa aún tiene los medios ordinarios a su disposición para lograr una revisión del cómputo que en esta oportunidad se impugna, pero no advirtiendo en este reducido ámbito, error flagrante o evidente que enmendar.

Por otra parte, también podrá solicitar en su caso una eventual unificación de pena, en los términos del artículo 58, primer párrafo, segundo supuesto del Código Penal.

Una pena recién comienza a cumplirse cuando el condenado es detenido o como en el presente caso cuando se anota al mismo a disposición conjunta,

señalando que antes de ello mal podemos hablar de comienzo de cumplimiento de pena, sino en todo caso, y desde la fecha en que la misma adquiriese firmeza de inicio de plazo de prescripción (artículo 65 y 66 del Código Penal).

Tengo para mí, que aún en el supuesto en que la detención del encartado se dispusiese en fecha posterior al cumplimiento de la pena dispuesta en la causa 595, la misma sería perfectamente válida y C. tendría que cumplir aquella, sin perjuicio claro está del derecho que le asiste de reclamar una unificación de pena como ya lo señalara.

Por todo ello, entiendo que no se encuentran acreditados los recaudos previstos por el artículo 405 del rito para abrir esta vía extraordinaria, votando en consecuencia por la negativa.

El señor Juez doctor Barbieri, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,
DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior no corresponde el tratamiento de la presente cuestión.-

Así lo voto.-

El señor Juez Barbieri por iguales fundamentos voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, noviembre 23 de 2.012.

Y Vistos, Considerando; Que en virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal, RESUELVE:

Declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus formulada a fs. 1/4 del presente incidente, por el señor Defensor particular, doctor Sebastián Martínez, en favor del interno C. C. (arts. 405 y 415 ambos a "contrario sensu", y 440 ccdts. del Código Procesal Penal).

Devuélvase, sin más trámite, al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, la causa nro. 13.923 como asimismo la totalidad de las incidencias; al Tribunal en lo Criminal N° 1 Dptal. la causa nro. 323-12, y al Juzgado en lo Correccional N° 1, las causas nro. 595-11 y 401-10.

Notifíquese en esta incidencia. Fecho remítase a la instancia.